



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 797-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA Nro. 797-2019-TCE

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero de 2020 a las 12h17. Agréguese a los autos: **a)** Escrito del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, ingresado en este Tribunal el 24 de enero de 2020 a las 14h24, en (04) cuatro fojas con (02) dos fojas en calidad de anexos. **b)** Copia certificada de la Convocatoria a Sesión No. 012-2020-PLE-TCE, en la cual se convocó a los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral a sesión extraordinaria jurisdiccional a realizarse el 29 de enero de 2020 a las 11h00.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante sentencia dictada el 21 de enero de 2020 a las 16h17 se resolvió la presente causa¹. (Fs. 7845 a 7903 vuelta).
- 1.2. El ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3 conjuntamente con su abogado patrocinador, ingresaron en este Tribunal el 24 de enero de 2020 a las 14h24, un escrito en (04) cuatro fojas con (02) dos fojas en calidad de anexos, a través del cual interpuso un recurso horizontal de aclaración y ampliación en relación a la sentencia dictada en la presente causa. (Fs. 7907 a 7910).
- 1.3. Copia certificada de la Convocatoria a Sesión No. 012-2020-PLE-TCE. (F. 7912).

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:

“Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”.

¹ Sentencia de mayoría firmada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctor Joaquín Viteri Llanga, a la que se sumó el Voto Concurrente de la doctora Patricia Guaicha Rivera; existen también votos salvados emitidos por los doctores Ángel Torres Maldonado y Fernando Benítez Muñoz, respectivamente.



Por lo tanto, le corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia, el atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación propuesta por el recurrente.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO

De la revisión del expediente, se verifica que el peticionario intervino como parte procesal en la sustanciación del recurso ordinario de apelación, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para presentar este recurso horizontal.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"...la ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia".

La sentencia íntegra dictada el 21 de enero de 2020 a las 16h17, fue notificada al ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3 y su abogado, en las direcciones de correo electrónicas: paul.andrade@andradeyasociadossec.com y gilmar_gutierrez_3@hotmail.com, el 21 de enero de 2020 a las 19h53, según se verifica de las razones de notificación sentadas por el Secretario General de este Tribunal. (Fs. 7904).

El escrito de interposición del recurso horizontal fue presentado en este órgano de administración de justicia electoral el 24 de enero de 2020 a las 14h24; por lo expuesto, fue presentado oportunamente.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Los principales argumentos del recurrente para interponer el presente recurso son los siguientes:

En el primer punto de su petición, transcribe una parte de la página 34 de la sentencia dictada en la presente causa y señala:

"Antes estas consideraciones equivocadas de los señores Jueces debemos manifestar que nuestra Organización Política ha presentado todos los años informes contables, y realizo un énfasis en los informes correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, conforme se encuentra analizado en este mismo fallo y el correspondiente al año 2018, lo presentamos al CNE el 30 de marzo del 2019, conforme consta del documentos que adjunto, donde se establece que se entregó 1.057 fojas, así como adjuntamos el memorándum Nro. CNE-SG-2019-1426-M de fecha 30 de marzo del 2019, suscrito por el Secretario del CNE (...) quien pone en conocimiento a la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, que nuestro Partido entrega los documentos contables del periodo 2018. Por lo tanto, entiendo que es un lapsus calamis de su parte, el cual solicito se sirva aclarar en debida forma, a fin de que su sentencia este clara y no exista confusión, y volvamos a tener inadecuados interpretaciones del CNE respecto al pago del fondo partidario."

Que la presentación de los informes contables anuales jamás ha estado en duda y que su partido "...todos los años ha entregado los informes contables correspondientes, el CNE al emitir



sus resoluciones nunca se ha referido a la falta de entrega de los informes contables anuales; única y exclusivamente en sus resoluciones han insistido que justifiquemos la "caja transitoria" que fue creada dolosamente por el ex Director Financiero, es por esta razón que se iniciaron procesos penales y en la Contraloría, donde se determina la responsabilidad penal de este sujeto, todo lo cual ha sido informado al CNE oportunamente, justificando de esta manera el faltante de valores dentro de nuestra organización Política."

Que se ha demostrado en el Consejo Nacional Electoral y en los Tribunales "... que la dichosa "caja transitoria" por la cual hemos sido juzgados y sancionados más de 5 veces es un ilícito cometido por el Ex Director, por tanto el dinero registrado en esta caja transitorio fue desviado por el citado ex director, actualmente procesado, no existiendo recibos, facturas ni un documentos contables del dinero que desapareció del Partido registrado en esa supuesta Caja Transitoria, que a todas luces se trata de un delito el que está siendo juzgado y esperamos la correspondiente sentencia condenatoria, esto no se puede confundir con la falta de presentación de los informes contables anuales, en tal virtud, señores jueces, solicitamos se aclare su resolución en este sentido."

Señala que "Otro error que no podemos pasar por alto, es su aseveración de nuestro Partido "le fue injustificadamente levantada la sanción", al respecto al art 375 del Código la Democracia sanciona la no presentación de los informes contables anuales, y como ya mencionamos estos informes han sido presentados todos los años, por lo tanto, la sanción impuesta por el CNE fue ilegal, la cual tuvo que ser levantada, al evidenciarse que se trataba de un error y acto jurídico ilegal, pero mantuvieron la sanción de no entregar el Fondo Partidario por la famosa "Caja transitoria", la cual a quedado demostrado que el dinero ahí registrado no existe por la actitud dolosa del ex Director Financiero, que la utilizó para desviar y apropiarse de fondos del Partido, lo cual lo tenemos demostrado hasta la saciedad, hecho delictivo cometido por un individuo, por el cual no puede sacrificarse a toda una organización política, a sus afiliados y empleados." (SIC).

Que cuando el Consejo Nacional Electoral les ha solicitado justificar la denominada "caja transitoria" lo han hecho mediante documentación que demuestra que este hecho se judicializó y se tramita ante la justicia ordinaria, por lo que son víctimas de un delito que se está juzgando y esa es la única justificación que pueden dar.

Manifiesta el recurrente que el Consejo Nacional Electoral "... los ha arrastrado a un círculo vicioso en el que indica que debemos justificar. Preguntamos, si con la documentación que hemos entregado no se justifica la "caja transitoria", el Tribunal debe indicar en su sentencia cuál es el mecanismo idóneo que debe cumplir nuestro partido para lograr tal justificación."

Indica que de por medio se encuentran derechos de participación que se siguen vulnerando mientras no se aclare ese tema.

Que "...el Tribunal puede disponer al CNE que expresamente indique en qué consiste la justificación de la "caja transitoria" que debe cumplir el Partido Sociedad Patriótica, sabiendo que no se pueden reintegrar los valores sustraídos, para que la decisión tenga objetividad y no estar expuestos a la discrecionalidad del organismo administrativo electoral. Esto es muy necesario para que se cumplan las garantías y derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

En ese sentido, solicito se sirva aclarar y ampliar la sentencia en cuánto determine claramente la forma, mecanismos o procedimientos por los cuales el Partido Sociedad Patriótica debe justificar la "caja transitoria".

En el segundo punto de su petición, sigue citando la página 34 de la parte resolutive de la sentencia en el numeral 1 e indica que "...al parecer la información entregada por el CNE al TCE es equivocada, ya que como lo mencione anteriormente con fecha 30 de marzo del 2019, entregamos toda la información económica, contable y financiera correspondiente al año 2018, cuyo



plazo legal de entrega era hasta el 30 de marzo del 2019, conforme el documento que adjunto, que incluso no es motivo de la resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, ya que ésta no se ha referido a ningún incumplimiento de presentación de informes contables del periodo 2018, si se lo hubiera hecho, habría sido impugnada y presentados los justificativos correspondientes, por tanto, se nos deja en indefensión; en consecuencia existe otro error, Lapsus Calami, que se debe rectificar, ya que si hemos cumplido lo dispuesto en el art 356 del Código de la Democracia."

Que "En base a lo estipulado en los requisitos previstos en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (que se encuentran cumplidos por PSP) y el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, solicito aclaren y amplíen su resolución, indicando si en el momento de que nuestra agrupación Política se encuentre al día en los pagos al IESS cumpliendo con el numeral 3 del art 5 del Reglamento, así como todos los demás requisitos establecidos, el Consejo Nacional Electoral tiene la Obligación Legal de entregar el Fondo Partidario correspondiente al año 2016 y 2018 el cual se encuentra legalmente asignado a nuestra organización política.?"

Sírvanse aclarar y ampliar su fallo para que no sea obscuro, bajo la obligación de motivar sus sentencias, esto es que sean comprensibles, lógicas y razonables, deberá ampliar y aclarar de tal manera que el CNE pueda cumplir a cabalidad lo dispuesto por el Tribunal, así como cumplir con lo que les ordena la Ley y Reglamentos de la materia."

3.2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 76 numeral 1 que le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

La misma Constitución dentro de las garantías del derecho a la defensa dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y por tanto ser lógicas, razonables y comprensibles, acordes con el principio de seguridad jurídica.²

La Corte Constitucional del Ecuador en relación a los recursos horizontales ha señalado lo siguiente:

"La finalidad del recurso horizontal de *aclaración* de una sentencia, es el de obtener que la Corte subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. En otras palabras, se enmienda la obscuridad en la que incurre la misma. En cambio, la *ampliación*, suple cualquier omisión en la que hubiese incurrido la sentencia, respecto de la pretensión o excepción si fuere el caso. El pronunciamiento del recurso planteado no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas o penumbras que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla."³

En el expediente consta la sentencia emitida por este Tribunal, la cual tiene una estructura secuencial, razonable, lógica y comprensible en la que constan pormenorizadamente detallados los **Antecedentes** de la causa y de la sustanciación ante este Tribunal; en el **Análisis de forma** se revisó tanto la jurisdicción y competencia de este órgano de administración de justicia electoral, la legitimación activa, así como la oportunidad en la interposición del recurso.

² Véase artículos 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

³ Véase link: [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7e5ae986-
ea1f-4eac-9158-ffe9095668be/0168-14-ep-auto-aclaraci%C3%83%C2%B3n.pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7e5ae986-ea1f-4eac-9158-ffe9095668be/0168-14-ep-auto-aclaraci%C3%83%C2%B3n.pdf?guest=true)



Por otra parte, cuando se trató el correspondiente **Análisis de Fondo**, el Tribunal reseñó el contenido del recurso presentado por el representante legal de la organización política Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3; en las **Consideraciones Jurídicas**, se transcribió la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, en su parte resolutive y posteriormente se plantearon y contestaron las siguientes (03) tres problemáticas:

- **¿Cuál ha sido el proceso de determinación del derecho a la asignación del Fondo Partidario Permanente del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3?**
- **¿Si la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019 del Consejo Nacional Electoral cumple los presupuestos normativos para negar la entrega del Fondo Partidario Permanente del año 2018, que ya fue asignado al Partido Sociedad Patriótica?**
- **¿La sanción de suspensión de recibir fondos de financiamiento estatal cumple los presupuestos normativos del artículo 377 del Código de la Democracia?**

Cabe indicar que para cada una de estas interrogantes, existió un estudio claro y preciso de los hechos fácticos y jurídicos, en armonía con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes y las decisiones jurisdiccionales dictadas anteriormente por este Tribunal, todo lo cual produjo como consecuencia el fallo dictado por los jueces de este Tribunal en el que se ha garantizado de manera coherente los derechos que tiene la organización política así como el principio de validez de los actos públicos con la normativa legal y reglamentaria aplicable al fondo partidario permanente.

El peticionario con su actual recurso pretende específicamente que este Tribunal analice nuevamente los hechos que fundamentaron la decisión que se adoptó, al considerar supuestas fallas o lapsus que en su entender existen en la sentencia, lo que es impertinente pues la argumentación jurídica fue desarrollada de manera íntegra por este Tribunal.

De lo expuesto, se desprende que la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es clara y completa, no contiene obscuridades ni vacíos y la solicitud del peticionario resulta improcedente.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Negar la petición de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 21 de enero de 2020 a las 16h17, por improcedente.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 Al recurrente y su abogado en las direcciones de correo electrónicas paul.andrade@andradeyasociadossec.com y gilmar.gutierrez.3@hotmail.com

;

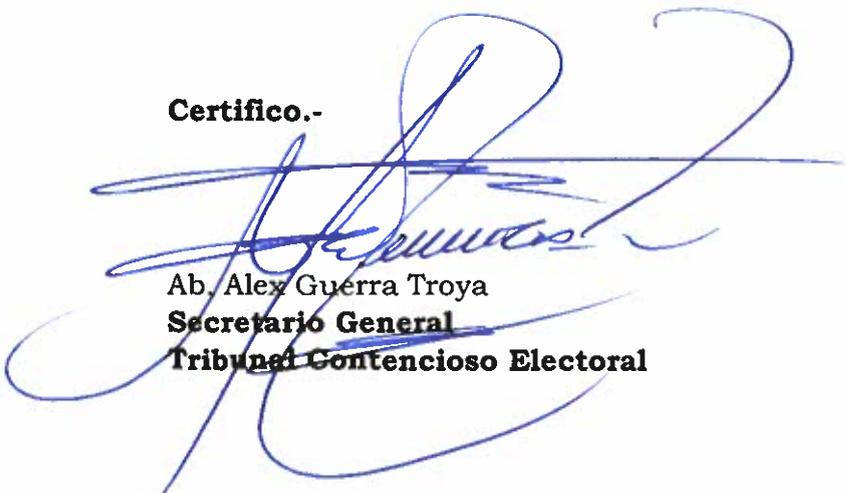


2.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003 así como en los correos electrónicos: ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y santiagovallejo@cne.gob.ec y en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral." **F)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez (Voto Salvado)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza, (Voto Concurrente)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez (Voto Salvado)**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 797-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES DE LA DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 797-2019-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero de 2020. Las 12h17.- VISTOS: Incorpórese al proceso: i) Escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, ingresado en Secretaría General el 24 de enero de 2020 a las 14h24; y, ii) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión No. 012-2020- PLE-TCE, en la cual se convocó a los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral a sesión extraordinaria jurisdiccional a realizarse el 29 de enero de 2020 a las 11h00.

I. ANTECEDENTES

1) El 21 de enero de 2020, a las 17h17 con sentencia de mayoría del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctor Joaquín Viteri Llanga; voto concurrente de la doctora Patricia Guaicha Rivera y votos salvados del doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Fernando Muñoz Benítez, se resolvió la causa identificada con el Nro. 797-2019-TCE.

2) El ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (4) fojas, que contiene la petición de aclaración y ampliación de la sentencia antes indicada.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:



Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

En concordancia con la norma invocada, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone:

Art. 44.- ...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.

Por lo expuesto, los jueces que dictamos sentencia el 21 de enero de 2020, a las 17h17, somos competentes para atender la solicitud de aclaración de la misma.

2.2. Legitimación activa

Revisado el expediente, se constata que en la causa identificada con el número 797-2019-TCE fue parte procesal el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, razón por la cual cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso horizontal.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso horizontal

Conforme establece el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.

La sentencia indicada en el numeral anterior fue notificada en debida y legal forma al compareciente, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurso horizontal de aclaración y ampliación fue presentado por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, el 24 de enero de 2020 a las 14h24, por lo tanto ha sido interpuesto en forma oportuna dentro del plazo que determina la ley.

III. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

El ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, en su escrito de aclaración y ampliación manifiesta: "...refiriéndome al Recurso ordinario de apelación cuya causa es la No. 797-2019-TCE, comparezco ante su autoridad y dentro del termino a que me consede la ley solcito la siguiente aclaración y ampliación de la Sentencia de mayoría..." (sic)



El compareciente pide aclaración respecto de la página 34 de la sentencia, y que se refiere a que no se han subsanado la responsabilidad de la organización política para cumplir con la obligación de la entrega de la información contable. Ante lo cual solicita ampliación en este punto y así también en cuanto a la determinación de la forma, mecanismos o procedimientos por los cuales el Partido Sociedad Patriótica debe justificar la "caja transitoria."

De igual manera solicita ampliación y aclaración de la sentencia de mayoría respecto a que, en el caso de estar al día en el pago al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y cumplir los demás requisitos establecidos conforme el artículo 356 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, el Consejo Nacional Electoral tendría la obligación de entregar el Fondo Partidario Permanente de los años 2016 y 2018, el cual se encuentra asignado a la organización política.

IV. CONSIDERACIONES

Tanto el Código de la Democracia, cuanto el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, establecen que podrán solicitar, como ocurre en el presente caso, aclaración de autos y sentencias en el plazo de tres días cuando estos generen dudas o no se hubieren resuelto los puntos sometidos a juzgamiento.

En la presente causa, el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, solicita aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría dictada por este Tribunal el 21 de enero de 2020 a las 17h17.

Al respecto, cabe señalar que la suscrita Jueza, dictó voto concurrente dentro de la causa No. 797-2019-TCE, el cual no ha sido objeto de aclaración y ampliación por el representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por conocido el pedido de aclaración y ampliación interpuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 y su abogado patrocinador

SEGUNDO.- En razón de haber emitido voto concurrente, esta autoridad no se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación y aclaración interpuesta a la sentencia de mayoría por el representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3.

TERCERO.- Notificar el contenido del presente auto:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 797-2019-TCE

a) Al ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 y su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: paul.andrade@andradeyasociadosec.com; gilmar_gutierrez_3@hotmail.com.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003 y en las direcciones de correo electrónicas ronaldborja@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y santiagovallejo@cne.gob.ec al amparo de lo previsto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Publicar en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 797-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA No. 797-2019-TCE
(VOTO SALVADO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero 2020.- Las 12h17.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero Lista 3, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 24 de enero de 2020 a las 16h18.

PRIMERO: ANTECEDENTES

1. El día 21 de Enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la causa 797-2019-TCE, aprobada por los jueces Joaquín Viteri Llanga y Arturo Cabrera Peñaherrera y con el voto concurrente de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
2. Mediante escrito 24 de enero de 2020, el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero Lista 3 solicita se aclare y amplíe la sentencia dictada por este Tribunal, el 21 de enero 2020, dentro de la causa 797-2019-TCE.
3. En la misma fecha y hora en que se dictó sentencia dentro de la causa 797- 2019-TCE, emití mi VOTO SALVADO respecto de la mencionada sentencia.

SEGUNDO: En vista de que el 21 de enero de 2020 dentro de la causa 797-2019-TCE, salvé mi voto respecto de la sentencia de mayoría y voto concurrente, me abstengo de pronunciarme en relación al pedido de aclaración y ampliación solicitadas por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, mediante escrito presentado el 24 de enero de 2020 a las 16h18.

TERCERO: Notifíquese con el presente auto:

1. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 003.



2. Al peticionario ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3 en las direcciones electrónicas: paul.andrade@andradeyasociadosec.com y gilmar_gutierrez_3@hotmail.com.

CUARTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ VOTO SALVADO**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO CONCURRENTES**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General TCE





A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 797-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LA CAUSA N°. 797-2019-TCE

VOTO SALVADO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero del 2020, a las 12h17. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: a) el escrito ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, y su abogado defensor, doctor Paúl Andrade Rivera el 24 de enero de 2020, a las 14h24. Se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, el 24 de enero de 2020, a las 16h18; y, b) Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 012-2020-PLE-TCE.

1.- ANTECEDENTES

1.1 El día 21 de enero de 2020, a las 16h17, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia aprobada por los jueces electorales Arturo Cabrera Peñaherrera y Joaquín Viteri Llanga y el voto concurrente de la doctora Patricia Guaicha Rivera resolvió:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Revocar la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019 de conformidad con las consideraciones y análisis jurídicos efectuados en este fallo y por consiguiente:

1. **Negar** la entrega del fondo partidario permanente de 2018, a la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, en virtud de no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y que se refieren a la presentación de documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y no tener obligaciones pendientes con el Estado.
2. **Dejar sin efecto**, por improcedentes, la sanción de suspensión y la disposición de restitución de valores, determinadas en los artículos 3 y 4 de la resolución que se revoca.



Voto Concurrente de la doctora Patricia Guaicha Rivera:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3 contra la resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO los artículo 3 y 4 de la parte resolutive de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, referente a la suspensión de la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” lista 3 y la restitución de los recursos públicos entregados por concepto de fondo partidario permanente registrados en la cuenta denominada “caja transitoria”.

TERCERO.- DISPONER al Consejo Nacional Electoral que los recursos correspondientes al fondo partidario permanente de los años 2016 y 2018, sean entregados una vez que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3 justifique en legal y debida forma la documentación contable referente a la subcuenta denominada “caja transitoria” del ejercicio fiscal 2015 y 2017, para ser beneficiarios de los recursos de los años 2016 y 2018, conforme lo establece la ley.

1.2 El 21 de enero de 2020, a las 19H53, se notificó el contenido de la sentencia de los jueces electorales Arturo Cabrera Peñaherrera y Joaquín Viteri Llanga, el voto concurrente de la doctora Patricia Guaicha Rivera y los votos salvados de los doctores Ángel Torres Maldonado y Fernando Muñoz Benítez de la causa No. 797-2019-TCE al ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, representante Legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3 y a su abogado, en los correos electrónicos paul.andrade@andradeyasociadosec.com; y gilmar_gutierrez_3@hotmail.com; señalados para el efecto por el recurrente (f. 7904.).

1.3 Mediante escrito presentado en este Tribunal, el 24 de enero de 2020, a las 14h24, el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa conjuntamente con su abogado defensor presentan una solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría emitida, en los siguientes términos:

“1.- En la página 34 de su Sentencia, los señores Jueces manifiestan: “... Los hechos que provocaron la suspensión del registro de Sociedad Patriótica – a pesar del levantamiento injustificado y posterior de la medida- no sean subsanado ni enervan las responsabilidades del Partido Político para cumplir con la obligación de entrega de información contable prevista en la ley, ni tampoco impiden la imposición de las sanciones graduales previstas en el artículo 375 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (con las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución) pues desde que la obligación se hizo exigible ha transcurrido en exceso el tiempo previsto para que la organización política regularice los informes requeridos ...”.

Solicita se aclare y amplíe:



“(…) nuestra Organización Política ha presentado todos los años los informes contables, y realizó un énfasis en los informes correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, conforme se encuentra analizado en este mismo fallo y el correspondiente al año 2018, lo presentamos el 30 de marzo del 2019, (...). Por lo tanto, entiendo que es un lapsus calami de su parte, el cual solicito se sirva aclarar en debida forma, a fin de que su sentencia este (sic) clara y no exista confusión, y volvamos a tener inadecuadas interpretaciones del CNE respecto al pago del fondo partidario”.

2.- Otro error que no podemos pasar por alto, es su aseveración de que nuestro Partido “le fue injustificadamente levantada la sanción”, al respecto el art 375 del Código de la Democracia sanciona la no presentación de los informes contables anuales, y como ya mencionamos estos informes han sido presentados todos los años, por lo tanto, la sanción impuesta por el CNE fue ilegal, la cual tuvo que ser levantada, al evidenciarse que se trataba de un error y acto jurídico ilegal, pero mantuvieron la sanción de no entregar el Fondo Partidario por la famosa “Caja transitoria”, la cual a (sic) quedado demostrado que el dinero ahí registrado no existe por la actitud dolosa del exdirector Financiero, que la utilizó para desviar y apropiarse de fondos del Partido, lo cual lo tenemos demostrado hasta la saciedad, hecho delictivo cometido por un individuo, por el cual no puede sacrificarse a toda una organización política, a sus afiliados y empleados (...).”

Solicita se aclare y amplíe:

(…) solicito se sirva aclarar y ampliar la sentencia en cuánto determine claramente la forma, mecanismos o procedimientos por los cuales el Partido Sociedad Patriótica debe justificar la “caja transitoria”.

3.- En su fallo en la parte resolutive página 34 se determina que:

“... 1. Negar la entrega del fondo partidario permanente 2018, a la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, en virtud de no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y que se refieren a la presentación de documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y no tener obligaciones pendientes con el Estado ...”.

Solicita se aclare y amplíe:

“(…) indicando si en el momento de que nuestra agrupación Política se encuentre al día en los pagos al IESS cumpliendo con el numeral 3 del art 5 del Reglamento, así como todos los demás requisitos establecidos, el Consejo Nacional Electoral tiene la Obligación Legal de entregar el Fondo Partidario correspondiente al año 2016 y 2018 el cual se encuentra legalmente asignado a nuestra organización política.

Sírvanse aclarar y ampliar su fallo para que no sea obscuro, bajo la obligación de motivar sus sentencias, esto es que sean comprensibles, lógicas y razonables, deberá ampliar y aclarar de tal manera que el CNE pueda cumplir a cabalidad lo dispuesto por



el Tribunal, así como cumplir con lo que les ordena la Ley y Reglamentos de la materia”.

1.4 Mediante sentencia de 21 de enero de 2020, a las 16h17, este juzgador presentó **Voto Salvado** dentro de la causa signada con el Nro. 797-2019-TCE, en cuya parte pertinente resolvió:

PRIMERO: Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3 contra la resolución No. PLE-CNE-1-30-10—2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de octubre de 2019; en consecuencia, vuelva a su estado anterior.

TERCERO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral expida la respectiva resolución observando la pertinencia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la asignación del fondo partidario al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” lista 3, según la generalidad de los hechos fácticos ocurridos desde el año 2016 hasta la fecha, de manera que su decisión se encuentre debidamente motivada, en el término previsto en el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo.

CUARTO: Conforme a la parte final del art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, se llama la atención a los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Cabrera Zurita, Ing. Esthela Acero Lachimba e Ing. Enrique Pita García quienes, con sus votos, aprobaron la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019, sin asegurarse de que sea pertinente y se encuentre debidamente motivada.

En atención al voto salvado presentado por este juzgador, en el cual constan otros argumentos y otra decisión del criterio de los otros jueces electorales que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, este juez electoral no puede pronunciarse sobre los puntos constantes en el pedido de aclaración y ampliación interpuesto el 24 de enero de 2020 en la Secretaría General de este Organismo, dado que es diferente a la emitida por este juzgador en su voto salvado; por lo que, le corresponde a los jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia de mayoría, atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación, propuesta por el recurrente conjuntamente con su abogado defensor.

Por tal razón, y guardando concordancia con la sentencia emitida dentro del presente caso, es que este juzgador ha expuesto de manera sistemática, ordenada y sustentada, todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la decisión del voto salvado de 21 de enero de 2020, a las 16h17.

Finalmente, y dado que la sentencia resuelve todos los aspectos de la causa No. 797-2019-TCE, se establece que no hay nada que ampliar o aclarar.



2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedente el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3 y su abogado defensor, doctor Paúl Andrade Rivera.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

2.1.- Al peticionario a las direcciones electrónicas: paul.andrade@andradeyasociadossec.com; y gilmar_gutierrez_3@hotmail.com; señaladas para el efecto.

2.2.- A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la casilla contenciosa electoral No. 003 y en los correos electrónicos ronaldborja@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec; y, santiagovallejo@cne.gob.ec.

TERCERO.- Se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-” F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado Mg. c. VOTO SALVADO JUEZ; Dr. Fernando Muñoz-Benítez, VOTO SALVADO JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, VOTO CONCURRENTENTE JUEZA.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL



